



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO**  
**DE BARRANQUILLA**

**AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO**

**REF.: ORDINARIO LABORAL 2007-496**  
**DE: GIOVANNY DE LA HOZ GONZALEZ**  
**CONTRA: D.E.I.P. DE BARRANQUILLA Y DIRECCIÓN DISTRITAL DE LIQUIDACIONES**

En la ciudad de Barranquilla, a los seis (06) días del mes de diciembre del año 2022, siendo las cuatro de la tarde (4:00 pm), la señora Juez en asocio de la Secretaría, se constituyó en audiencia pública, con el fin de llevar a cabo la audiencia de JUZGAMIENTO dentro del proceso de la referencia y en consecuencia procede con el análisis que corresponde.

**PRETENSIONES DE LA DEMANDA**

1

La parte actora, actuando mediante apoderado judicial, entabló demanda ordinaria laboral contra Distrito Especial y Portuario de Barranquilla, con el fin de que mediante sentencia se declare que la terminación del contrato fue injusta, ineficaz y colectiva y que el contrato de trabajo que lo vinculó con la demandada se encuentra vigente, y en consecuencia se condene al pago de salarios y prestaciones legales y extralegales; subsidiariamente se ordene el reintegro junto con el pago de los salarios y prestaciones establecidas en la ley y en la convención colectiva de trabajo dejados de percibir hasta que se produzca el reintegro.

**HECHOS DE LA DEMANDA**

Como fundamentos fácticos relevantes de las pretensiones afirmó que laboró para la extinta Empresa Distrital de telecomunicaciones E.S.P., mediante contrato de trabajo a término indefinido, desde el día 08 de mayo de 2002 hasta el día 24 de mayo de 2004, en el cargo de Ayudante, con un salario de \$ 1.071.035<sup>00</sup> de pesos.

Que fue despedido sin justa causa y de forma ilegal, por autorización de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, por lo que fue un despido injusto y colectivo de trabajadores; que estaba afiliado al sindicato de trabajadores de la empresa SINTRATEL y era beneficiario de la convención colectiva vigente para la época, la cual consagraba la protección de los trabajadores contra el despido colectivo, no autorizado por el Ministerio

Palacio de Justicia, Carrera 44 No. 38 - 80, Edificio Antiguo Telecom - Piso 4  
Telefax: 3885005 extensión 2025. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo: lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



del Trabajo, la acción de reintegro y la obligación de quien sustituya a la EDT en la prestación del servicio telefónico.

## CONTESTACION DE LA DEMANDA

Por intermedio de apoderado judicial la parte demandada Distrito Especial y Portuario de Barranquilla, se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, proponiendo la excepción de cobro de lo no debido, señalando que el supuesto contrato de trabajo presentado por el actor no se encuentra firmado por las partes, que la E.D.T. de Barranquilla fue intervenida en administración y ordenada su liquidación por parte de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios a través de la Resolución SSPD 1621 del 21 de mayo del 2004, proceso liquidatorio que terminó el 15 de diciembre de 2006 y que el trabajador no fue despedido.

Que los trabajadores llegaron a un acuerdo o arreglo directo con la empresa, por lo cual en el proceso concursal, en la modalidad de liquidación obligatoria, debieron solicitar el reconocimiento de los créditos a su favor como acreedores, dentro de la oportunidad legal, aportando para ello prueba si quiera sumaria de la obligación, que todas las obligaciones existentes conforme a la prelación de pagos fueron canceladas y que si el actor no se hizo presente, perdió la oportunidad.

2

## TRÁMITE PROCESAL

La parte actora presentó demanda ordinaria laboral contra el Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla, de acuerdo al acta de reparto el día 24 de agosto de 2007; fue admitida a través de auto de fecha 08 de octubre de 2007, que dispuso la notificación del auto admisorio y correr traslado de la demanda.

La parte demandada presentó contestación de la demanda y mediante auto de 12 de junio de 2008, el juzgado resolvió tener por contestada la demanda y fijó fecha para llevar a cabo la audiencia consagrada en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S.;

El Juzgado ordenó el envío del expediente al Juzgado Quinto laboral de Descongestión del Circuito de Barranquilla, quien avoco el conocimiento del proceso por auto del 16 de octubre de 2012.

En audiencia el Juzgado Quinto laboral de Descongestión del Circuito de Barranquilla, el día 26 de noviembre de 2012, el Despacho resolvió las excepciones previas, realizó el decreto de pruebas y fijó fecha para llevar a cabo audiencia de trámite; posteriormente en



audiencia del 25 de febrero de 2013, el juzgado decretó la integración como Litis consorte necesario de la entidad Dirección Distrital de Liquidaciones de Barranquilla.

Mediante auto de 19 de abril de 2016, el Juzgado avocó conocimiento del proceso y señaló fecha de audiencia prevista en el artículo 77, que se realizó el día 24 de enero de 2017, el Despacho declaró fracasada la etapa de conciliación, resolvió las excepciones previas, se abstuvo de tomar medidas de saneamiento, fijó el litigio, realizó el decreto de pruebas y fijó fecha para llevar a cabo audiencia de trámite; diligencia en la cual el Juez dejó constancia que la DDL no contestó la demanda.

El 20 de septiembre de 2017, en segunda audiencia de trámite, ordenó anexar al expediente el disco compacto aportado por la integrada Dirección Distrital de liquidaciones mediante memorial del 26 de julio de 2017, cerró el debate probatorio y fijó fecha de audiencia de juzgamiento.

El Juzgado mediante auto de 15 de septiembre de 2020, ordenó notificar al ministerio público y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica Del Estado y señaló fecha de audiencia y mediante auto de fecha 21 de febrero de 2022, ordenó anexar al expediente la prueba documental aportada por la apoderada de la Dirección Distrital de Liquidaciones, el día 26 de octubre de 2021.

3

### **PRESUPUESTOS PROCESALES**

No existiendo nulidad que invalide lo actuado y debidamente constituida la Litis por estar reunidos los presupuestos procesales, esto es, la competencia de la suscrita juez para asumir el conocimiento y resolver en concreto la Litis, la capacidad de la demandante y demandada para ser parte y comparecer al proceso y demanda idónea; procede el Despacho a resolver de fondo el asunto, de acuerdo con el siguiente

### **PROBLEMA JURÍDICO**

Teniendo en cuenta la demanda y la contestación de la demanda, el problema jurídico radica en determinar si es procedente ordenar la ineficacia de la terminación del contrato de trabajo, en su lugar, declararlo vigente y ordenar el pago de salarios y prestaciones sociales legales y extralegales; y en subsidio, si es procedente ordenar el reintegro del demandante, junto con el pago de lo dejado de percibir.

### **TESIS DEL DESPACHO**

Palacio de Justicia, Carrera 44 No. 38 - 80, Edificio Antiguo Telecom - Piso 4  
Telefax: 3885005 extensión 2025. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo: [lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Encuentra el Despacho que las pretensiones de la demanda, no tienen vocación de prosperidad y, en consecuencia, deberán ser despachadas en forma negativa, con fundamento en las siguientes consideraciones fácticas, jurídicas y jurisprudenciales.

## CONSIDERACIONES

### 1. HECHOS RELEVANTES PROBADOS O PREMISAS FÁCTICAS:

Los siguientes, fueron los elementos probatorios documentales recaudados, que soportan la tesis del Despacho.

Del expediente digital, archivo PDF denominado 01DemandaAnexos, se observan las siguientes pruebas:

A página 6: Contrato de trabajo a término indefinido, entre el actor y la extinta empresa Distrital de Telecomunicaciones, sin firma, pero con sello que indica que es una copia y que el original fue firmado.

A páginas 9: Certificación de la EDT de fecha 19-12-2002, que indica que el actor laboraba para la entidad integrada, desde el 08 de mayo de 2002, en el cargo de ayudante y con una asignación de \$998.914.

A páginas 10 y 14: Escritos de reclamación administrativa.

Del archivo PDF del expediente digital, denominado 07MemorialAportaPrueba, aportado el 26-10-2021, se aportaron las siguientes documentales.

A páginas 3 a 5: Liquidación de acreencias laborales a favor del actor, vacaciones indemnización, que dan cuenta de los extremos temporales de la relación laboral, del 08 de mayo de 2002 al 23 de mayo de 2004.

A página 6 a 10: Nóminas de los devengado por el actor entre enero y junio de 2004.

A página 11: Liquidación total de cesantías y prestaciones sociales e indemnización por retiro, a favor del actor, por la suma total de \$8.160.128.



A página 13: Certificado Davivienda de fecha 30-09-2004, que da cuenta que la Dirección Distrital de Telecomunicaciones de Barranquilla en liquidación, depositó en la cuenta bancaria del demandante, la anterior suma de dinero y que el banco abonó ese dinero en la cuenta del titular, ex trabajador; documento que da cuenta, que el extinto empleador, pagó las obligaciones de su resorte, cuando terminó el vínculo laboral.

A página 14: Comunicación de la extinta EDT, de fecha 23-05-2004, dirigida al demandante, a través de la cual se avisa de la terminación del contrato de trabajo, por el estado de liquidación de la entidad.

A páginas 16 a 52: Obran documentales que da cuenta del desarrollo de la relación laboral, como el contrato de trabajo, comunicaciones internas EDT, comunicaciones EDT a Davivienda, información psicológica, hoja de vida, solicitud de Vinculación ISS, afiliación Salud Total, concepto informe período de prueba, evaluación período de prueba, inscripción Comfamiliar, registro civil de nacimiento, vinculación al fondo Porvenir y carta terminación de contrato.

Conclusión probatoria: No se aportó elemento de prueba que soporten los hechos fundamento de las pretensiones, pues de un lado, la convención colectiva que refiere el actor en los hechos de la demanda como soporte de la protección de los trabajadores contra el despido colectivo, no autorizado por el Ministerio del Trabajo, la acción de reintegro y la obligación de quien sustituya a la EDT en la prestación del servicio telefónico, no fue aportada; luego entonces no existe prueba del derecho convencional al que hace alusión; de otro lado, para el Despacho es claro que la terminación del vínculo no fue precedida de una decisión ilegal, arbitraria o antojadiza de la demandada, sino por la liquidación y la consecuente terminación de la existencia jurídica del empleador, de quien no se demostró que haya sido sucedido patronalmente por otra entidad y menos por el Distrito de Barranquilla, por lo que además, es imposible, desde el punto de vista material y jurídico, el reintegro pretendido.

Contrario a la tesis del actor, la prueba documental da cuenta de la efectiva terminación del vínculo laboral, ante la liquidación del patrono, no sucedido por ninguno otro, por lo que no es posible declarar que el contrato se encuentra vigente; tampoco es procedente ordenar el reintegro a una entidad desaparecida del ordenamiento jurídico y menos sin la evidencia de la existencia del derecho pretendido, de supuesto origen convencional, que se reitera, no fue aportado.



## 2. PREMISAS JURÍDICA DEL CASO:

Es pertinente advertir que el análisis, escogencia y aplicación de la premisa legal y jurisprudencial adoptada por esta operadora judicial, que la ha llevado por el camino de negar las pretensiones de la demanda, encuentra fundamento en la pacífica doctrina de la H. CSJ, en asuntos similares, pues de un lado, coincide con la postura y reglas de derecho que constituyen sus pronunciamientos en la interpretación normativa que ha desarrollado respecto al asunto bajo análisis; y de otro, acato el precedente jurisprudencial vertical, en cumplimiento de la Constitución Política y la Ley, pues tal y como la H. CSJ lo refiere con insistencia, la misión que le encomendó el ordenamiento jurídico es la de interpretar e integrar las normas, fijándole a sus disposiciones un sentido coherente y útil, orientado a la realización de los fines sociales del Estado.

Por ello ha explicado el Alto Tribunal que la jurisprudencia, como resultado de la confrontación permanente de las normas jurídicas con la realidad social que pretende regular, es dinámica y evoluciona a la par con los cambios económicos y sociales; que como órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria laboral, le corresponde unificar la jurisprudencia e interpretar el ordenamiento jurídico y que en ejercicio de esas funciones formula reglas que sirven de parámetro de interpretación con carácter vinculante para los operadores judiciales.

6

Ahora bien, desde el acápite de tesis del Despacho se anunció la falta de prosperidad de las pretensiones, con fundamento en las siguientes razones de orden jurídico.

Debe iniciar el Despacho por señalar, que conforme los hechos de la demanda, las pretensiones del actor encuentran sustento en una fuente de derecho convencional, pues señaló que la convención colectiva vigente para la época, de la cual afirma ser beneficiario, consagraba la protección de los trabajadores contra el despido colectivo, no autorizado por el Ministerio del Trabajo, la acción de reintegro y la obligación de quien sustituya a la EDT en la prestación del servicio telefónico.

Por ello, como presupuesto inicial, sine quanon, obligatorio o inexorable, para desatar conflictos jurídicos como el propuesto en este debate judicial, correspondía a la parte demandante, además de señalar el correspondiente fundamento que sustenta la petición, probar el mismo, toda vez que su origen no es naturaleza legal colombiana, sino convencional.



De tiempo atrás, la jurisprudencia ha señalado que la convención colectiva es una fuente de derecho, en la medida que lo consagrado en la misma, se torna obligatorio y vinculante para las partes firmantes, pese a que no se trata de una ley sustancial de alcance nacional, en atención a su origen y finalidad, que gravita únicamente en relación a las partes negociantes y en consecuencia no produce efectos generales y abstractos para todo el conglomerado social.

Así las cosas, en el presente asunto era obligatorio para la parte actora, probar en debida forma, la existencia del derecho reclamado, a través de la convención colectiva respectiva, con la constancia del depósito oportuno ante la autoridad competente, derecho que dicho sea de paso, no admite otro medio probatorio, en tanto ya se encuentra establecido por la jurisprudencia, que un beneficio convencional, no se acredita con testimonios, interrogatorios o documental distinta al propio texto convencional; documento que no fue aportado por quien tenía la carga, lo que de tajo impide el acceso a las pretensiones de la demanda.

Pero además, no puede el Despacho pasar por alto, que mediante Decreto 0254 de 2004, la Alcaldía de Barranquilla creó la Superintendencia Distrital de Liquidaciones del orden distrital, modificada a Dirección Distrital de Liquidaciones, a través del Decreto 0182 de 2005; y mediante el Decreto 0169 de 2006 se le asignó la competencia de la Administración del Pasivo Pensional de la Empresa Distrital de Telecomunicaciones, pues mediante Resolución 095 de 15 de diciembre de 2006, se declaró la terminación de la persona jurídica Empresa Distrital de Telecomunicaciones de Barranquilla E.S.P. en Liquidación; es decir, que dejó de ser sujeto de derechos y obligaciones, luego de ordenarse su supresión y liquidación.

En consecuencia, al no existir discusión ni duda sobre la desaparición o extinción del empleador de la parte demandante, no es factible ordenar reintegro alguno, por ser física, material ni jurídicamente posible.

Respecto a la materia bajo estudio, los pronunciamientos de las Altas Cortes, han enseñado que en los escenarios de terminación de un proceso de liquidación y la consecuente extinción del empleador, se imposibilita física y jurídicamente el reintegro a una planta de personal suprimida y desaparecida, de un empleador que igualmente se extinguió de la vida jurídica y material y que no fue sucedido patronalmente por ninguna otra entidad, como ocurre en este asunto.

La Corte Suprema de Justicia en sentencia de octubre 3 de 2006, expediente 28160, señaló:

Palacio de Justicia, Carrera 44 No. 38 - 80, Edificio Antiguo Telecom - Piso 4  
Telefax: 3885005 extensión 2025. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo: [lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia





*“En los excepcionales casos en que la extinción unilateral del vínculo laboral se dé como consecuencia de la supresión del cargo, por liquidación o reestructuración de la empresa o entidad pública dispuesta con apoyo en preceptos que lo permiten, no es viable disponer judicialmente el reintegro a pesar de que existan disposiciones convencionales que lo prevean para el despido sin justa causa de trabajadores oficiales. Aunque la supresión del cargo no está consagrada en la ley como justa causa de despido para esos servidores y por ello, éste deviene injusto, por estar soportado en una norma jurídica que lo autoriza es legal, y en esa medida daría lugar a la indemnización de perjuicios, más no haría operar la cláusula convencional que previera el reintegro porque sería una obligación imposible de cumplir.”*

Y en sentencia del 19 de febrero de 2008, enseñó:

*“Por lo demás, el Tribunal, acorde con la jurisprudencia de esta Corporación, sostuvo que el reintegro era jurídicamente imposible de ejecutar, por haber desaparecido la empresa y, por consiguiente, la planta de cargos.”*

Y en providencia del 12 de febrero de 2008 Radicación No. 31131, la H. Corte, señaló:

*“Así lo tiene adoctrinado, de manera pacífica, esta Corte, cuando entre otras, en providencia de 4 de febrero de 2005, radicación 23510, razonó:*

*“Delimitada así la materia jurídica debatida, se entra de inmediato en su examen, para lo cual hay que empezar por decir que efectivamente el adelantamiento del proceso de liquidación de una empresa hace imposible física y jurídicamente el reintegro o el restablecimiento de los contratos terminados por decisión del empleador invocando ese motivo, de tal suerte que si la ley, la convención colectiva o cualquier otra fuente normativa contemplan dicha medida en el evento de despido unilateral no es dable declararla judicialmente, pues en tal caso la reparación de perjuicios se satisface con el pago de una indemnización. Esta ha sido la doctrina expuesta reiteradamente por esta Corporación y que el Tribunal hizo suya, tesis que se sustenta en el principio de que nadie puede ser obligado a lo jurídica y materialmente imposible. Por consiguiente, ningún error cometió el ad quem al esgrimir ese criterio como sustento de su decisión, puesto que la posibilidad del reintegro en la reseñada coyuntura se circunscribe al evento que más adelante se señalará, en el cual en todo caso corresponde a la parte demandante probar que se dan las exigencias legales para acceder al mismo (...)”*

*Y en sentencia de 21 de febrero de 2006, radicación 26455, se dijo que “al abordar el tema de la posibilidad del reintegro de la demandante, la Sala llegaría a la misma conclusión del ad quem sobre la imposibilidad de continuar con un vínculo ya finalizado en una empresa abocada a una liquidación, por motivo de que no es dable gravar al banco demandado con una decisión judicial para obligarlo a cumplir un hecho o acto materialmente imposible, habida consideración que como en numerosas ocasiones lo ha sostenido esta Corporación, para que una obligación exista es necesario que sea física y jurídicamente viable, de manera que una persona no puede obligarse por un acto o declaración de voluntad a cumplir lo que está fuera de su alcance, y es por esto, que materialmente no es posible restablecer el contrato de trabajo en una entidad en estado de liquidación, por constituir un insoslayable impedimento”. Criterio ratificado en casación radicada al No. 28884 de 27 de febrero de 2007.”*



Y en sentencia con radicado 43119 de 2015, adujo: *“De todas maneras, en ninguno de los cargos se cuestiona el fundamento esencial de fallo para que el ad quem no ordenara el reintegro del actor, esto es, su imposibilidad física y jurídica en vista de la liquidación y disolución total de la Empresa. Argumento éste que, al no ser atacado, permanece incólume y es suficiente por sí solo para sostener la decisión.”*

Mientras que en sentencia del 10 de mayo 10 de 2007, la Corte Constitucional, enseñó:

*“Incurrir en una vía de hecho el juez laboral cuando en los casos de reestructuraciones administrativas omite ordenar el reintegro de aquellos trabajadores que gozan del beneficio del fuero sindical y fueron despedidos, trasladados o desmejorados sin que previamente el empleador hubiera obtenido el citado permiso judicial. En cambio, cuando se trata de liquidaciones administrativas, que sean reales o verdaderas y no solamente procedimientos para alterar la situación de los trabajadores, el juez laboral no debe ordenar el reintegro, por la imposibilidad física y jurídica de hacerlo, por lo que los trabajadores afectados deben adelantar ante la misma jurisdicción un proceso ordinario con el objeto de obtener una eventual indemnización por despido sin justa causa.”*

Por las razones expuestas, el Despacho no accederá a ninguna de las pretensiones elevadas.

#### De las excepciones de fondo:

9

En vista del resultado de la decisión el Juzgado declarará con mérito la excepción de cobro de lo no debido, formulada por la demandada.

#### De las costas procesales:

En consideración al resultado del juicio, se condenará a la parte demandante al pago de las costas del proceso en primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** probada la excepción de cobro de lo no debido, formulada por la demandada; en consecuencia, negar las pretensiones incoadas por el señor **GIOVANNY DE LA HOZ GONZALEZ** y absolver al **D.E.I.P. DE BARRANQUILLA** y la **DIRECCIÓN DISTRITAL DE LIQUIDACIONES**; conforme las consideraciones expuestas.



**SEGUNDO:** Costas en esta instancia a cargo de la parte demandante.

**TERCERO:** De no ser apelada la presente decisión, al resultar totalmente adversa a las pretensiones del demandante, de conformidad con el artículo 69 de CPL y de la SS, envíese a la **H. Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla**, para surtir el grado jurisdiccional de consulta.

El presente fallo queda notificado en estrados a las partes.

  
ÁNGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ  
JUEZ

10